

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 37103

Ref. Expediente N° NC2017/0005684

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 78519 del 18 de octubre de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada: “DISPOSITIVO DE REGULACIÓN DE FLUJO EN LAVADORAS”, con fundamento en los artículos 16, 82, 21, 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio, además de que no cumple con el requisito de novedad, contempla un segundo uso y carece de sustento descriptivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de noviembre de 2018 bajo el radicado número NC2018/0012984, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor AMADEO ROJAS FORERO interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben:

A. La solicitud si es un modelo de utilidad

El recurrente una vez hace un recuento de las actuaciones administrativas surtidas menciona que ha “...sustentado todas las características del invento sobre este tapón que ayuda a controlar el micro switch en las lavadoras frente al ahorro de agua, tiempo y energía ayudara a ejecutar la invención en beneficio de la comunidad ya que teniendo en cuenta el artículo 81 de la Decisión Andina 486 ‘Se considera modelo de utilidad (...) de algún artefacto, herramienta instrumento, mecanismo otro objeto de alguna del mismo, que **permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía**’ Por consiguiente, mi invento directamente está mejorando el proceso de lavado de las diferentes lavadoras el cual consiste en un tapón bien sea hecho de madera, plástico, corcho o caucho cuya función es obstaculizar el paso de agua en las lavadoras y de esa manera ahorra aproximadamente un sesenta por ciento (60%) delpreciado líquido en el sistema corriente de lavado.” -Negrilla fuera del texto original-.

El recurrente continua su argumentación mencionando que “...es un privilegio y reconocimiento de la inversión y esfuerzo realizados, ya que se sucinta la ventaja o efecto técnico que antes no tenía, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Decisión 486 de 2000. Asimismo, al referirnos al ‘DISPOSITIVO DE REGULACIÓN DE FLUJO EN LAVADORAS’ estoy reconociendo que este invento es un producto me refiero a lo técnico del invento más no a lo estético, como se refieren a diseños industriales De acuerdo con el artículo 113 de la Decisión 486 de 2000... Dado lo anterior, la patente de modelo de utilidad que estoy sustentando tiene una aplicación industrial, es decir que pueda ser utilizado o fabricado en la industria como en este caso un material de corcho estipulado lo anterior, tal y como lo disponen los artículos 16 a 19 de norma andina, por remisión del artículo 85 ibídem”.



Resolución N° 37103

Ref. Expediente N° NC2017/0005684

Adicionalmente, el recurrente trae a colación un aparte de la interpretación prejudicial No. 150-IP201 (sic) en donde se señala que *“El diseño industrial, es aquel objeto que contiene un carácter estético u ornamental novedoso, de tal manera que con la concesión del registro se busca proteger su forma o el ‘aspecto del producto’ y de ninguna manera el efecto técnico o funcional, que para el caso, estos aspectos si resultan importantes tratándose de patentes de invención o de modelos de utilidad’. Es decir, que frente a la Patente de Modelo de Utilidad se centra en lo técnico y funcional del invento como se aplica, en mi caso.”*

El recurrente pone de presente que *“...ante mi solicitud de Patente de Modelo de Utilidad, estando dentro la gaceta de Propiedad Industrial, no se presentaron oposiciones como bien lo aclara el artículo 42 de la Decisión Andina 486, ya que aquel legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuarla patentabilidad de la invención.”*

B. Aclaraciones a la solicitud en trámite

El recurrente junto con su escrito, recapitula y presenta algunas especificaciones sobre el problema planteado, la descripción de la invención, estado de la técnica y descripción de las figuras, y solicita que se revoque la Resolución N° 78519, se realicen las modificaciones necesarias y se continúe con los trámites que haya lugar frente a la solicitud de radicado NC2017/0005684. No obstante, no se trata de una modificación como tal de la solicitud de modelo de utilidad presentada.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

A. La solicitud si es un modelo de utilidad

En primer lugar, es preciso anotar que el recurrente es enfático al resaltar que su invención se trata de un Modelo de Utilidad que, a diferencia de los diseños industriales que se centran en lo estético, se centra en lo técnico y funcional del invento, de lo cual no tiene duda la Oficina dado que durante la actuación surtida se le dio el trámite legal establecido para los Modelos de Utilidad según lo regulado en el Título III de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina. En todo caso, resulta pertinente aclarar el trámite realizado y el sentido de la decisión emanado por la Dirección de Nuevas Creaciones.

3.1. Sobre la modalidad de protección

Como antes se expuso, respecto a las anotaciones del recurrente sobre la modalidad de protección de su invención haciendo referencia a que se trata de un producto que puede ser protegido por una patente de modelo de utilidad dado los efectos técnicos que alega presenta, este Despacho advierte que desde el examen de fondo se realizó una comparación técnica entre las característica técnicas esenciales del dispositivo de regulación de flujo en lavadoras y el estado de la técnica, reconociendo el producto de la invención a proteger.

Adicionalmente, se encuentra que el requerimiento de fondo y la resolución denegatoria se hicieron ajustándose en un todo a lo previsto en la normativa andina sobre los Modelos de Utilidad. Tan es así que se le advirtió al solicitante que las reivindicaciones 2 y 3 buscan proteger un método y/o un procedimiento que no pueden ser objeto de patente bajo esta modalidad de protección según lo establecido en el artículo 82 de la Decisión 486: *“No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y*



Resolución N° 37103

Ref. Expediente N° NC2017/0005684

las materias excluidas de la protección por la patente de invención”. -Subrayado fuera del texto original-.

Es de aclarar que los métodos o los procedimientos al no tratarse de una *“nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”*, no se consideran modelos de utilidad según el artículo 81 de la Decisión 486.

Por tanto, yerra el recurrente al entender que la negación de la solicitud ocurre por no tratarse de un modelo de utilidad, siendo clara la resolución impugnada al establecer que existen reivindicaciones que no se adecúan al modelo de utilidad, por lo que se resalta el artículo 83 en lo pertinente, pero no siendo éste el único fundamento de la negación, pues la solicitud también fue negada por carecer de novedad, al encontrarse en el estado de la técnica elementos con la misma configuración capaces de generar el mismo efecto, lo que se tratará más adelante en punto aparte.

B. Aclaraciones a la solicitud en trámite

En segundo lugar, advierte el Despacho que el recurrente allega unos apartes aclaratorios de la descripción de la invención y de las figuras, creyendo subsanar la solicitud lo cual resulta improcedente dado que, además que no es la oportunidad legal para hacerlo, conserva las falencias de carácter técnico que evidencian el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 16, 18, 21 y 30 de la mencionada Decisión 486 y que fueron el motivo de la denegación de la solicitud.

3.2. Sobre las especificaciones que hace de la descripción

Respecto a la descripción detallada de la invención que se incluye en el escrito de recurso, se observa que en realidad se limitó a mencionar el problema técnico que pretende resolver la invención, el estado de la técnica junto con un análisis de las figuras 1 a 8 que se habían allegado en el memorial de respuesta al examen de forma, motivo por el cual se advierte que conserva las falencias técnicas advertidas durante el trámite administrativo dado que no se ajusta a los literales (a) al (f) del artículo 28 de la Decisión 486 referido a la forma en que se debe presentar la descripción de la invención.

Sobre el estado de la técnica el recurrente explica su invención y asegura que *“no se conocen antecedentes tecnológicos, documentales o publicaciones anteriores respecto al modelo de utilidad presentado”*.

Sobre el particular es preciso mencionar que el recurrente pone en evidencia la falencia que presenta la descripción de su invención, toda vez que el estado de la técnica hace referencia a la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología, tal como lo exige el literal b) del artículo 28 de la Decisión 486: *“La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información: ... “b) la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología”*.

Es de resaltar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el examen de patentabilidad se encontraron los documentos titulados *“Rubber seal plugs”* y *“Rubber plugs”*, que hacen parte del estado de la técnica, pertenecen al campo técnico de la

Resolución N° 37103

Ref. Expediente N° NC2017/0005684

invención y fueron trasladados al solicitante con motivo del requerimiento de fondo fundado en el artículo 45 de la Decisión 486.

3.3. En cuanto a la carencia de novedad

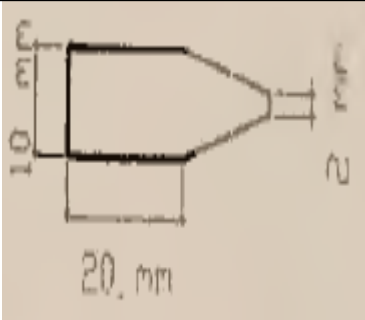
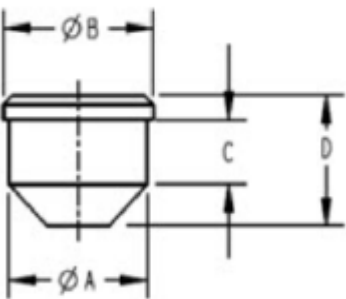
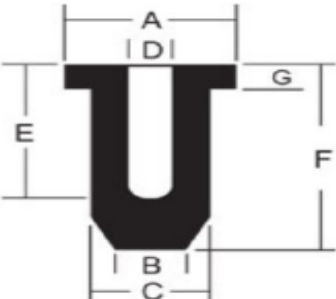
Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente no presenta argumento alguno frente a la objeción de novedad que motivó la resolución denegatoria, basta ratificar en esta oportunidad procedimental que la invención reclamada se encuentra comprendida en el estado de la técnica, como a continuación referimos nuevamente:

La reivindicación 1 revela un “Dispositivo de regulación de flujo caracterizado por un cuerpo cilíndrico de longitud (L) de largo 15 milímetros aproximadamente y longitud (Y) de largo 8 milímetros aproximadamente y punta cónica de diámetro (x) de veinte 20 milímetros aproximadamente al diámetro (z) de 7 milímetros aproximadamente” (Radicado NC2017/0005684 del 16 de abril de 2018).

El documento D1 (Rubber seal plugs) considerado el estado de la técnica más cercano a la invención divulga “...tapones de sello de goma dimensionados para ajustarse a las dimensionas estándar del tubo de cobre para proteger y sellar los tubos utilizados en diversas aplicaciones”.

El documento D2 (Rubber plugs) considerado el segundo documento más cercano a la invención revela “... tapones personalizados para una variedad de aplicaciones. Por lo general estos tapones se utilizan para sellar componentes que contienen productos químicos y/o altas temperaturas. Se ofrecen también tapones personalizados que se ajustan a lo que el cliente necesite”

Tabla 1

Características esenciales	D1	D2
 (Figura 5.1)	 (Figura 1 tapón sello de goma)	 (Figura 2 tapón de goma)
Dispositivo de regulación de flujo.	Tapones de sello de goma (título).	Tapones de goma (título).
Cuerpo cilíndrico de longitud (L) de largo 15 milímetros aproximadamente.	A partir de la figura del tapón y la longitud del tapón (C), proporcionalmente la longitud sumada del cilindro y el cono varía aproximadamente entre 0,65 y 1,28 pulgadas. (Tabla: buscar todos los tapones de sello de goma).	A partir de la figura del tapón, la longitud total del tapón (F) y el ancho de la brida (G) proporcionalmente la longitud del cilindro y el cono varía entre 13,3 y 27,2 mm (tabla).
Longitud (Y) de largo 8 milímetros aproximadamente.	La longitud del tapón (C) varía entre 0,375 y 0,750 pulgadas (Tabla: buscar todos los tapones de sello de goma).	A partir de la longitud total del tapón (F) y el ancho de la brida (G) la longitud de la parte cilíndrica varía entre 17, 4 y 22,2 mm (tabla).

Resolución N° 37103

Ref. Expediente N° NC2017/0005684

Punta cónica de diámetro (x) de 20 milímetros aproximadamente	El diámetro del tapón (A) varía entre 0,25 y 2,02 pulgadas (Tabla: buscar todos los tapones de sello de goma).	El diámetro del vástago (C) varía entre 9,5 y 22,2 mm (Tabla).
Al diámetro (z) de 7 milímetros Aproximadamente.	A partir de la figura del tapón y el diámetro del tapón (A), proporcionalmente el diámetro menor del cono varía aproximadamente entre 0,11 y 0,51 pulgadas. (Tabla: buscar todos los tapones de sello de goma).	El diámetro de la punta (B) varía entre 6,4 y 15,9 mm (Tabla).

Como bien se concluyó en la resolución impugnada, y se puede corroborar en la tabla anterior, las características esenciales del dispositivo de regulación de flujo de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en los documentos D1 o D2, de manera independiente, por lo tanto se ratifica que la materia reivindicada no cumple con el requisito de novedad contemplado en el artículo 16 de la Decisión 486 y, por ende, no puede acceder al privilegio solicitado.

3.4. La invención se refiere a segundos usos

Adicionalmente, como se motivó en la resolución de denegación y no fue desvirtuado por el recurrente, se reitera que *“La reivindicación 1, que se refiere al dispositivo regulador de flujo no puede ser objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto al originalmente comprendido en el estado de la técnica de acuerdo con el Art 21. Debido a que este se había divulgado previamente en D1 y D2 que enseñan: “Tapones de sello de goma” (D1; Título) y “Tapones de goma” (D2; Título).”*

Como se observa, la invención reivindicada trata de un segundo uso que se le puede dar a este tipo de tapones, toda vez que, como se demostró en el numeral anterior, en el estado de la técnica ya se conocían dichos tapones en aplicaciones diferentes, de manera que se ratifica que la materia que se reclama en la reivindicación 1 trata de un dispositivo ya conocido en el estado de la técnica al momento de su presentación y para un uso diferente, por lo cual no puede ser objeto de nueva patente según lo prescribe el mencionado artículo 21 de la norma supranacional andina.

Por último, y en relación con este último acápite, el análisis realizado por la Dirección de Nuevas Creaciones y revisado en apelación por esta Delegatura, tiene en cuenta los elementos técnicos de la solicitud presentada, pero no puede ir más allá por estricta prohibición legal del uso, finalidad o consecuencias de la solicitud, pues tal análisis no resulta relevante en lo que concierne a la propiedad Industrial, independientemente de que la presente solicitud tenga un efecto en el ahorro del agua, mitigue el calentamiento global o reduzca costos en la economía familiar, elementos que no son del resorte del estudio de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 78519 del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se denegó patente de modelo de utilidad, para la solicitud titulada DISPOSITIVO DE REGULACIÓN DE FLUJO EN LAVADORAS.

Resolución N° **37103**

Ref. Expediente N° NC2017/0005684

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a AMADEO ROJAS FORERO, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de agosto de 2019



IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

